

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Yolanda Saavedra Rebolledo, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de la frase *"y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento"*, contenida en el artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-344-2011, RUC N° 11-4-0011022-2, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, la parte requirente refiere que el procedimiento de cobranza laboral tiene su origen en *"la sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2011, esto es, hace más de 13 años, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en causa RIT N° M-197-2011, la cual acogió la demanda en procedimiento monitorio por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por doña DEYSE DEL CARMEN TOLEDO CUITIÑO en contra de doña YOLANDA SAAVEDRA REBOLLEDO"* (fojas 3).



En el procedimiento de cobranza, con fecha 17 de octubre de 2024, la ejecutada promueve incidente de abandono del procedimiento, en subsidio prescripción, y en subsidio, enriquecimiento sin causa.

Respecto de dicho incidente, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, resolvió: *"Atendida la norma especial del artículo 429 del Código del Trabajo, que expresamente señala que no será aplicable el abandono del procedimiento, no ha lugar"*.

Agrega a fojas 6, que la mencionada resolución fue apelada con fecha 30 de octubre de 2024, siendo rechazada con fecha 5 de noviembre del presente año por dicho tribunal.

A fojas 17 acompaña certificado del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en el que se indica que ante dicho tribunal se encuentra en tramitación la causa de cumplimiento laboral, iniciada con fecha 15 de abril de 2011;

6°. Que, de conformidad con la certificación que rola a fojas 30, consta que con fecha 5 de noviembre de 2024, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en relación con el recurso de apelación interpuesto con fecha 30 de octubre de 2024, en contra de la resolución que no dio lugar al incidente de abandono del procedimiento de fecha 24 de octubre del mismo año, resolvió: *"Atendido que la resolución impugnada no se encuentra contemplada en el caso previsto en el artículo 472 del Código del Trabajo, no ha lugar por improcedente"*;

7°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en atención a que el recurso de apelación en contra de la resolución que no dio lugar al incidente de abandono del procedimiento promovido por la actora, fue declarado *No ha lugar por improcedente*, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000033
TREINTA Y TRES

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.942-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



20ECD67D-DB03-4239-8DC4-18AB960A8E55

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.